

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-024/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: LUIS ALEJANDRO
REYNA TIRADO Y PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

**Chihuahua, Chihuahua, a cuarto de marzo de dos mil
veinticuatro.¹**

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Luis Alejandro Reyna Tirado y al partido Morena por *culpa in vigilando*, al no acreditarse la comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña; por las razones y motivos que se exponen enseguida.

¹ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PEMEX	Petróleos Mexicanos.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos y consideraciones que se detallan a continuación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:²

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

- a) Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

2. Denuncia. El once de enero, Jesús Enrique Leal Tarín, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante la Asamblea Municipal de Camargo, presentó escrito inicial de denuncia en contra de Luis Alejandro Reyna Tirado y el partido MORENA por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña.

3. Actuaciones del Instituto.

3.1 Recepción y actuaciones preliminares. El trece de enero la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió un acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-016/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias de investigación.

3.2. Admisión. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Luis Alejandro Reyna Tirado, y en contra del partido MORENA por la figura de *culpa in vigilando*.

3.3. Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero, se celebró la audiencia de ley.

4. Actuaciones de este Tribunal.

4.1. Recepción del expediente. El trece de febrero, mediante oficio de clave IEE-SE-0141/2024, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Instituto, con el cual remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente con clave IEE-PES-016/2024, del índice del Instituto.

4.2. Registro y verificación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno del mismo, bajo la clave PES-24/2024; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a efecto de verificar si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

4.3. Resultado de la Verificación del procedimiento. Con fecha primero de marzo, la Secretaría General rindió informe del que se desprendió la correcta integración.

4.4. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

4.5. Circulación del proyecto. El primero de marzo, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua Estado de Chihuahua; 291, numeral 1, y 292, de la Ley Electoral; así como, 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral aplicable, en concreto, por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, que pudieran incidir en el proceso electoral local.

Al respecto, la Sala Superior³ ha establecido que para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe atenderse a lo siguiente:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- b. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Planteamiento del caso. En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

2.1. Hechos de la denuncia. Del escrito de denuncia presentado el once de enero, se advierten como hechos de la queja, en esencia, los siguientes:

- El nueve de enero, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, en la calle Manuel Ojinaga, entre las calles Felipe Ángeles y Morelos de ciudad Camargo, Chihuahua, diversas personas dieron aviso a su Comité Directivo Municipal, que varias personas con chalecos y gorras color guinda (con el que se identifica el partido Morena) y que portaban en la espalda en letras blancas la palabra "Morena", se encontraban tocando puerta por puerta algunos domicilios promoviendo a sus candidatos, Andrea Chávez como diputada federal⁴ y a Luis

⁴ Es dable precisar que la autoridad administrativa desechó la denuncia por lo que respecta a las conductas atribuidas a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Diputada Federal, ya que los hechos que la motivan no son competencia de dicho órgano electoral. Asimismo, ordenó la remisión inmediata en copia certificada de la denuncia a la autoridad competente para conocer

Alejandro Reyna Tirado como "Candidato" para la presidencia municipal, entregando en ese acto dos panfletos y levantando firmas de las personas que atendieron a su llamado.

- Refiere que el segundo de los panfletos corresponde a propaganda que considera política, en la que se promueve la imagen de Luis Alejandro Reyna Tirado, mismo que consta impreso en una hoja de papel en tres diversos colores, en el que se observa la fotografía de Luis Alejandro Reyna Tirado, vestido con una guayabera y levantando su mano izquierda mostrando cuatro dedos y haciendo alusión, a juicio del denunciante, a la denominada cuarta transformación. En el mismo panfleto, se observa la frase "UNAN" "COMITÉS DEL CAMBIO VERDADERO" "DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO", seguido en la parte inferior de su nombre completo y al lado derecho un logotipo que encierra la letra "R", finalmente en la parte inferior del panfleto los datos de sus redes sociales.
- Afirma que el partido Morena, se encuentra promoviendo indebidamente en el mismo acto la imagen personal y política de Luis Alejandro Reyna Tirado para algún puesto de elección popular, cometiendo infracciones a la ley de manera dolosa o por *culpa in vigilando*.

Los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

del asunto. Lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de enero, visible en fojas 45 a 57, del expediente.

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
PARTE DENUNCIADA
1) Luis Alejandro Reyna Tirado, en su carácter de servidor público de Petróleos Mexicanos ⁵ y secretario general de la sección veintiuno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; y, 2) partido político MORENA, por <i>culpa in vigilando</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal. • Artículos 257, numeral 1), incisos a) y r), 259, numeral 1), inciso a) y 263, numeral 1), incisos c), e i) de la Ley Electoral.

2.2. Defensa de la parte denunciada.

a) Por lo que respecta a Luis Alejandro Reyna Tirado. Mediante escrito recibido en la Asamblea Municipal de Camargo el tres de febrero, compareció Luis Alejandro Reyna Tirado a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas de su intención y expresar alegatos.

De dicha comparecencia se observan como argumentos de descargo, en esencia, los siguientes:

- Que no tuvo participación en el evento de entrega de *panfletos* al que hace referencia la parte denunciante, debido a que se encontraba resguardado en su domicilio.

⁵ En adelante, PEMEX.

- Las fotografías aportadas no corresponden al tiempo y lugar que manifiesta insidiosamente el quejoso; asimismo, no se acredita el tiempo en el que se entregan los panfletos, ni que efectivamente, se recabaron firmas.
- Los panfletos en los que aparece su imagen no configuran ninguna violación a la ley electoral, ya que, el llevar vestimenta de guayabera no hace alusión a ningún partido político registrado, tampoco levantar la mano izquierda mostrando cuatro dedos.
- Las afirmaciones de la parte actora en relación con los elementos del *panfleto*, se basan en suposiciones.
- No existen imágenes en las que aparezca llevando a cabo el evento y mucho menos promoviendo el voto, por lo que no se le puede vincular con ejercicios de actos anticipados de campaña.
- Del reclamo del representante del partido Movimiento Ciudadano, no se desprende un llamamiento al voto a favor o en contra de persona alguna.

b) Por lo que respecta al partido Morena. De autos se advierte que no compareció al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no presentó defensa o excepción alguna que este Tribunal deba analizar en la presente determinación, aun y cuando fue debidamente emplazado al procedimiento.

TERCERA. Medios de prueba y valoración probatoria. El artículo 277, numeral 1), de la ley electoral, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3), de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.⁶

3.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De los autos del procedimiento se advierte que el denunciante ofreció los medios de prueba siguientes:⁷

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental privada	Panfleto que, a decir de la parte denunciante, promueve la imagen de Luis Alejandro Reyna Tirado.
2	Documental técnica	Consistente en cinco fotografías, adjuntas al escrito inicial de denuncia.
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

⁶ “**Artículo 277...** 3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.”

⁷ Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia de once de enero, visible de fojas 31 a 37, del expediente.

Dichas probanzas fueron admitidas y desahogadas, dada su naturaleza,⁸ en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el doce de febrero.

3.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado. Del escrito de contestación de denuncia, se advierten los medios de prueba siguientes:⁹

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental privada.	Copia simple de credencial para votar.
2	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Dichas probanzas fueron admitidas y desahogadas,¹⁰ dada su naturaleza, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el doce de febrero.

3.3. Diligencias y pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación. En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momentos distintos, mismas que se precisan a continuación:

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------

⁸ De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁹ Visible de foja 213 a 229, del expediente.

¹⁰ De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

1	Documental pública.	Consistente en el acta circunstanciada de IEE-DJ-OE-AC-033/2024, ¹¹ a efecto de realizar inspección ocular de una liga electrónica, a efecto de verificar el carácter de servidor público del denunciado. ¹²
Diligencia		Respuesta
2	Solicitud al partido político Morena, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, a fin de que proporcione diversa información respecto del denunciado. ¹³	Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito de veintidós de enero. ¹⁴
3	Solicitud de apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a fin de que informe si dentro de sus registros obra	Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante oficio INE/JLE/VRFE/CECEOC/0216/2024, el veintitrés de enero. ¹⁶

¹¹ Acta circunstanciada consultable de la foja 92 a 96 del expediente.

¹² Inspección ordenada mediante acuerdo de veinticuatro de enero, respecto de la liga electrónica <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx>, visible en foja 86 del expediente.

¹³Visible en la foja 53 del expediente.

¹⁴ Visible de foja 69 a 71.

¹⁶ Visible en la foja 76 de autos.

	información y/o datos de localización a nombre del denunciado. ¹⁵	
4	Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, a efecto de que presente diversa información respecto de la parte denunciada. ¹⁷	La autoridad instructora tuvo por recibida la respuesta mediante acuerdo de treinta y uno de enero, ¹⁸ la cual se remitió mediante oficio de referencia de clave INE-UT/01079/2024. ¹⁹

3.4. Valoración probatoria. El artículo 277, numeral 1) de la ley electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

¹⁵ Íbidem.

¹⁷ Visible a fojas 53 y 54 del expediente.

¹⁸ Visible de la foja 151 a 157 del expediente.

¹⁹ Oficio consultable de fojas 118 a 120 del expediente.

Asimismo en el numeral 2), del precepto invocado, se dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que hace a las pruebas técnicas, consistentes en las *cinco fotografías*; así como a la documental privada, consistente en un *panfleto*, ofrecidas por la parte denunciante, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Por lo que respecta a la documental privada, consistente en copia de la credencial de elector de la persona denunciada; tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo genera indicios y hará prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con la documental pública,²⁰ recabada por la autoridad instructora, se le atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consigna, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada o controvertida.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3.5 Hechos probados. Con base en las pruebas desahogadas y las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se tiene por probado lo siguiente:

- **El carácter de servidor público de Luis Alejandro Reyna Tirado.** De las constancias que integran los autos es posible acreditar que el ciudadano Luis Alejandro Reyna Tirado es trabajador de PEMEX, en carácter de *ayudante de maniobras y operaciones contra incendio*;²¹ además, dicho carácter nunca resultó un hecho controvertido por las partes en el presente expediente.

Al respecto debe atenderse que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Petróleos Mexicanos, PEMEX es una empresa

²⁰ Consistente en el acta circunstanciada de IEE-DJ-OE-AC-033/2024.

²¹ Hecho que se advierte del Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-033/2024, visible en la foja 94 del expediente.

productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, de lo que se deduce que, sus empleados son funcionarios públicos.

CUARTA. Caso concreto. La principal característica del procedimiento especial sancionador, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos. Al respecto, por razón de método se procederá a su estudio, en el orden siguiente:

- a)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- b)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

- c)** Si dichos hechos constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se dará la vista correspondiente.²²

En el sentido anotado, se procede al estudio respectivo:

a. Acreditación de los hechos objeto de la queja. Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia de la conducta atribuida a la parte denunciada.

Al respecto, debe atenderse a que el procedimiento administrativo sancionador, al ser parte del *ius punendi*²³ del Estado, se encuentra construido por dos elementos centrales para la acreditación de toda infracción; a saber: (i) la acreditación de los hechos denunciados, lo que constituye el *cuero* del ilícito; y (ii) la responsabilidad en la comisión de los mismos. Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en autos. En ese sentido, en el caso de no demostrarse los hechos denunciados, no se actualiza materia para el análisis de alguna responsabilidad.

Ahora bien, los hechos a acreditar son:

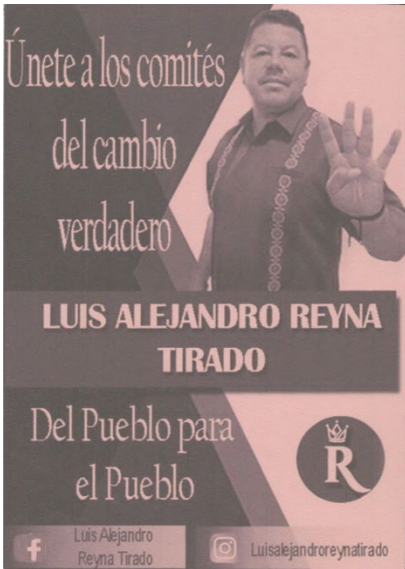
- Que el nueve de enero, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, en la calle Manuel Ojinaga, entre las calles Felipe Ángeles y Morelos de ciudad Camargo,

²² Con fundamento en el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²³ Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Chihuahua, diversas personas con chalecos y gorras color guinda y que portaban en la espalda en letras blancas la palabra “Morena”, se encontraban: **1)** realizando la entrega de *panfletos* que, a decir de la parte denunciante promueven la imagen de Luis Alejandro Reyna Tirado; y **2)** levantando firmas de las personas que atendían a su llamado.

Para sustentar su afirmación respecto de los hechos antes descritos, la parte denunciante aportó como medios de prueba un *panfleto* y *cinco fotografías*,²⁴ mismos que se describen a continuación:

PANFLETO ANEXO A LA DENUNCIA	
Imagen	Descripción
	<p>Es una hoja con un fondo rojo muy tenue y negro, en la esquina superior izquierda se lee la leyenda “<i>Únete a los comités del cambio verdadero</i>”, a lado izquierdo de la frase se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, de complexión media, vistiendo una camisa tipo guayabera y se muestra haciendo una especie de seña con su mano izquierda.</p> <p>En la parte inferior de lo anteriormente descrito se observan las leyendas “<i>LUIS ALEJANDRO REYNA TIRADO</i>”, “<i>Del Pueblo para el Pueblo</i>”, un círculo que encierra la letra “<i>R</i>” y finalmente lo que aparentan ser sus redes sociales.</p>

²⁴ Descritos en la **consideración tercera**, numeral **3.1.** de la presente sentencia.

²⁵ Visible en la foja 38 del expediente.

FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA DENUNCIA

Fotografía número 1



26

En la imagen se observan en la esquina superior izquierda, a un grupo de tres personas, dos de espaldas y uno de lado. Los tres visten cachuchas rojas y uno de los descritos porta una especie de chaleco.

Fotografía número 2



27

En la imagen se observan una serie de construcciones, en la esquina superior derecha se aprecian dos personas de espaldas los dos visten cachuchas rojas y al menos uno viste chaleco del mismo color con letras blancas.

Fotografía número 3





28

Se aprecia una construcción de color amarillo con piedra en la parte inferior, una puerta metálica de color blanco y dos personas al frente de la construcción, una de ellas porta cachucha de color gris, chamarra y pantalón azul; la segunda persona porta una cachucha en color guinda, chaleco en color guinda con letras blancas

²⁶ Visible en la foja 40 del expediente.

²⁷ Visible en la foja 41 del expediente.

²⁸ Visible en la foja 42 del expediente.

	<p>en las cuales se alcanza a leer “morena” y pantalón azul.</p>
<p><u>Fotografía número 4</u></p> 	<p>Se aprecia una construcción de color amarillo con piedra en la parte inferior, una puerta metálica de color blanco y dos personas al frente de la construcción, una de ellas porta cachucha de color gris, chamarra y pantalón azul; la segunda persona porta una cachucha en color guinda, chaleco en color guinda con letras blancas en las cuales se alcanza a leer “morena” y pantalón azul.</p>
<p><u>Fotografía número 5</u></p> 	<p>En la imagen se observan una serie de construcciones, en la esquina superior derecha se aprecian dos personas de espaldas los dos visten cachuchas rojas y al menos uno viste chaleco del mismo color con letras blancas.</p>

De lo anterior, se advierte que **no existen elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos que constituyen la queja** de la parte denunciante, esto es, la entrega de panfletos.

²⁹ Visible en la foja 43 del expediente.

³⁰ Visible en la foja 44 del expediente.

Lo anterior, ya que dada la naturaleza de dichos medios de prueba son insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene la denuncia, pues en principio no se presentan otros elementos probatorios que en conjunto acrediten el modo, tiempo y lugar, de las imágenes reproducidas en las fotografías, de manera que, no se desprenden datos para tener por demostrado el acto de entrega de *panfletos*.

Incluso, ni siquiera se puede apreciar en las imágenes contenidas en las pruebas técnicas actos relacionados con entrega de algún objeto.

Esto, ya que resultaría necesario que las mismas sean administradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con las que dichos instrumentos pueden confeccionarse y modificarse.³¹

Esto es, los medios de prueba desahogados no se encuentran relacionados con otra probanza, que obre en el expediente y mediante la cual, pueda evidenciarse el hecho denunciado; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, esto es, la *entrega de panfletos* y, en consecuencia, que esto se hubiese realizado por la parte denunciada o por cualquier otra persona.

³¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que no hay elementos probatorios que permitan tener por demostrados los hechos narrados en la denuncia.

Por último y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el párrafo segundo, de la consideración cuarta de la presente resolución, relativo a los incisos **b)**, **c)** y **d)**; puesto que no existe materia para analizar la posible constitución de infracciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, lo procedente es **declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento**, atribuidas a Luis Alejandro Reyna Tirado y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*.

Finalmente, se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a las partes, a través de la Asamblea Municipal de Camargo, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** la infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-024/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**